

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 20.863-2026, caratulados "Cifuentes con Fisco de Chile- Consejo de Defensa del Estado", juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de recurso de casación en el fondo interpuesto contra sentencia interlocutoria de nueve de marzo de dos mil veintiséis dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique que confirmó una resolución de primera instancia, por medio de la cual se declaró el abandono del procedimiento.

SEGUNDO: Que en su arbitrio de nulidad sustancial la recurrente denuncia que el fallo recurrido se infringió el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Señala que el juicio ya había terminado, toda vez que se había dictado sentencia definitiva en la causa, de tal manera que el impulso procesal no correspondía al actor, y por ello, no se le podía imputar pasividad en el transcurso del juicio, así como tampoco se puede calificar una gestión como útil o no. Concluye que el incidente de abandono de procedimiento es una sanción procesal, que debe interpretarse restrictivamente.

TERCERO: Que, conforme consta de lo asentado en la causa, son actuaciones que viene al caso referir, las siguientes:

1.- Se dictó sentencia definitiva en la causa el 30 de mayo de 2024;



2.- La causa se archivó el 4 de diciembre de 2024. El día 23 de diciembre de 2025, el demandante pide desarchivo, el que se concede al día siguiente, y se ordena notificar por cédula de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

3.- El 30 de diciembre de 2025 el demandante da un nuevo domicilio, lo que el tribunal tiene presente por resolución del 2 de enero de 2026. En tanto, el 6 del mismo mes y año se notifica por cédula al demandado de la solicitud de desarchivo y su resolución.

4.- El 7 de enero de 2026 se notifica al demandado del fallo dictado en el juicio.

5.- El 9 de enero del año señalado el demandado interpone incidente de abandono de procedimiento.

CUARTO: Que en el fallo impugnado se acogió el incidente de abandono del procedimiento fundado en que el litigio no se encuentra terminado sino hasta que la sentencia definitiva dictada por el tribunal se encuentre firme y ejecutoriada, según la definición que da el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha sucedido en este caso. Señala además que el artículo 153 del Código ya citado indica que el abandono de procedimiento podrá hacerse valer durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa.

Luego expresa que la última resolución recaída en una gestión útil previa a la del incidente en cuestión, es la dictación de la sentencia definitiva el día 30 de mayo de 2024, que obra a folio 132, la que fue notificada al demandado el 7 de enero de 2026, esto es,



una vez transcurridos en exceso los 6 meses que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, sin encontrarse aun notificada la sentencia a la parte demandante. Por ello se acoge el incidente y se declara el abandono del procedimiento.

QUINTO: Que para una correcta resolución del asunto conviene transcribir los artículos 152 y el inciso 1° del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, que dicen:

"Artículo 152.- El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 153.- El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa".

SEXTO: Que lo primero a destacar es que el artículo 153 ya citado es claro en indicar que el abandono podrá hacerse valer en la causa hasta que se haya dictado una sentencia que esté ejecutoriada, esto es, de acuerdo a lo regulado por el artículo 174 del Código antes referido, en caso que no procedan recursos en su contra, desde el momento de su notificación, o por el contrario, si proceden recursos en su contra, desde que transcorre el plazo sin que se interpongan o bien, si fueron interpuestos, desde que ellos hayan sido fallados y se notifique el decreto que la manda cumplir.



Tal es el asunto cuestionado en el recurso, y además de no citarse esta norma como infringida, sino solo el artículo 152, transcrito anteriormente, lo cierto es que en el caso de autos no existe sentencia ejecutoriada.

SEPTIMO: Que a continuación, conviene pronunciarse sobre el argumento expuesto por el recurrente, de que el impulso procesal del juicio no habría sido de su cargo, por cuanto afirma que no se le podía imputar pasividad en el transcurso del juicio, luego de la dictación de la sentencia definitiva, con lo cual está afirmando -a contrario sensu- que el impulso procesal recaía en el tribunal, y que dado el estado procesal de la causa consistía en gestionar la notificación a las partes de la sentencia definitiva. Tal supuesto es incorrecto y no se corresponde con lo expuesto en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual los tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio. En suma, en asuntos de esta índole rige el impulso de parte, a menos que la ley haya consagrado una norma de oficialidad, disposición que no existe para el estado procesal de esta causa.

OCTAVO: Que, en lo referido, y de acuerdo con lo regulado en el señalado artículo 152, resulta que procedía declarar el abandono del procedimiento en esta causa, toda vez que la última resolución recaída en una gestión útil era la dictación de la sentencia definitiva, de 30 de mayo de 2024, siendo la siguiente gestión útil la notificación de la misma, lo que no vino a suceder sino hasta el 7



de enero de 2026, esto es, cumplido con creces el plazo de 6 meses que indica el señalado artículo, de tal manera que este fue aplicado correctamente, no existiendo un error de derecho en ello, como afirma el recurrente. Todo aquello lleva a desestimar el presente recurso de casación en el fondo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique el nueve de marzo del presente año.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.863-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 25/09/2026 13:03:33

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 12:39:53



GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO

Fecha: 25/09/2026 13:05:39

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR

ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 25/09/2026 12:39:54



XXTXDXXLFHB

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

